



RESOLUCION No. CSJMR16-442
miércoles, 16 de noviembre de 2016

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 50001 11 01 002 2016 00129 00”

Referencia: Vigilancia Judicial Administrativa solicitada por JULIO CESAR PRIETO RAMIREZ, dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 003 2012 00028 00, respecto de la presunta mora y los perjuicios causados en el trámite del tercero incidental adelantado por el Juez Tercero Civil Municipal de Villavicencio, Meta.

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
META,**

En ejercicio de sus facultades legales, y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6º), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la vigilancia administrativa impetrada por JULIO CESAR PRIETO RAMIREZ, dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 003 2012 00028 00, respecto de la presunta mora y los perjuicios causados en el trámite del Incidente de Desembargo adelantado por el Juez Tercero Civil Municipal de Villavicencio, Meta. Para adoptar la decisión respectiva se deben tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El señor JULIO CESAR PRIETO RAMIREZ, solicito al Consejo Seccional de la Judicatura, ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, toda vez que ha resultado afectada por la mora en el trámite del tercero incidental en el proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 003 2012 00028 00, por cuanto ha pasado tiempo razonable y no se ha resuelto el tercero incidental solicitado.

Con base en lo anterior, mediante auto del 08 de Noviembre de 2016, se dispuso iniciar el trámite de verificación preliminar, con fundamento en la solicitud realizada por el quejoso, dentro del proceso antes referenciado.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DE LA MAGISTRADA.

Con Oficio CSJM-SA16-2225 del 08 de Noviembre de 2016, se solicitó al funcionario cuestionado, Juez Tercero Civil Municipal de Villavicencio, Meta, un informe especial sobre sus actuaciones respecto del trámite dado al proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 003 2012 00028 00, solicitándole un informe especial sobre los hechos relacionados por el peticionario así como la solicitud del expediente en préstamo.

3. EXPLICACIONES DEL FUNCIONARIO JUDICIAL REQUERIDO

Dentro del término otorgado para ello el funcionario cuestionado hace uso del mismo rindiendo sus descargos mediante escrito allegado el 09 de Noviembre de 2016. Así:

“... 1.- Mediante escrito del día 14 de Agosto de 2013 la Sra. Alixon Ramírez Castellanos, mediante apoderado manifestó actuando en calidad de tercero

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax. (8) 6629503
www.ramajudicial.gov.co - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

incidental, solicito tramite incidental del artículo 137, así como el artículo 8 al 11, 683 y 688 del CPC, con citación de JAIRO SARRIA AMAYA quien ejercía las funciones de secuestre en el proceso ejecutivo hipotecario No. 2012-0028-00. Se trata del trámite destinado al relevo del secuestre y a la entrega consecencial de los bienes que este administre a quien se le nombre como reemplazo.

Pues bien, sobre el particular, debe decirse que el trámite del incidente de relevo del secuestre se ha llevado a cabo y el mismo rindió cuentas de su gestión el 19 de octubre de 2016 y a las cuales mediante auto se le dio traslado del artículo 500 del Código General del Proceso en su inciso segundo numeral 2, por tal motivo no es cierto lo afirmado por el quejoso en el sentido de que el despacho no ha actuado frente a sus peticiones y menos por el tiempo tan considerable que afirma.

2.- ahora bien, el incidente de desembargo fue radicado en este juzgado el día 11 de Julio de 2012 y para el día 03 de Octubre de ese mismo año se ordenó a la incidentante que prestara caución previa a la admisión de la demanda incidental (cuaderno 3 folio 15) y se le reconoció personería jurídica al apoderado de la incidentante, de igual manera para el día 13 de febrero se le niega a la incidentante el beneficio denominado Amparo de Pobreza (folio 65 cuaderno 3).

3.- en este orden de ideas el día 12 de Junio de 2013 se le concedió el Amparo de Pobreza al incidentante considerando que la decisión que lo había rechazado era errónea (folio 99 cuaderno 3).

4.- Se envió el expediente al Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Villavicencio el día 04 de Octubre y hasta el primero de Abril de 2014 se corrió traslado a las partes del escrito incidental conforme el inciso 2 del artículo 137 del CPC, no obrando ninguna otra actuación del dicho estrado judicial, es decir, ese despacho judicial tuvo conocimiento el presente expediente durante 2 años y cuatro meses y no desplego ninguna actuación diferente al proferimiento de dicho auto y en lo referente al incidente de desembargo propuesto durante ese tiempo, pues la demanda incidental solo vino a ser resuelta por este juzgado después de que se recepcionó nuevamente el expediente el día 1 de Marzo de 2016 y se avoco nuevamente conocimiento del mismo.

5.- Este juzgado judicial para el 10 de agosto del presente año resolvió el escrito presentado por la parte demandante ante el anterior juzgado ya mencionado, no accediendo a los argumentos de la parte demanda y decretando pruebas para el ejercicio del trámite incidental, de esta manera el 26 de Agosto se lleva a cabo la audiencia de recepción de testimonios decretados, recibiendo el testimonio de dos de las tres personas mencionadas como testigos (folios 116 a 120).

6.- la incidentante falleció el día 7 de septiembre de 2013 conforme certificado de defunción aportado el 29 de Agosto de 2016, por lo cual se procederá a dar aplicación al artículo 293 del CGP para emplazar al heredero CARLOS RAMIREZ CASTELLANOS de quien no se conoce su dirección, así mismo, a la menor heredera LUISA FERNANDA PRIETO RAMIREZ se procederá a nombrarle un Curador Ad Litem...”

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

El Consejo Seccional de la Judicatura, en uso de las facultades constitucionales y legales, expidió los Acuerdos PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial consagrada en el numeral 6º del Art. 101 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y que en el Art. 1º determinó que: *“De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”. (Negrilla fuera del texto original)

Son entonces competentes para conocer de las Vigilancias Judiciales por facultad expresa de la Ley Estatutaria 270 de 1996, los Consejos Seccionales de la Judicatura Salas Administrativas a nivel nacional, siendo así:

“El artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, faculta a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

Esta atribución conferida por la ley a las Salas Administrativas Seccionales, es por su misma naturaleza eminentemente administrativa, deslindándola de la función jurisdiccional disciplinaria y penal, por infracciones a los regímenes disciplinarios o penales contra jueces y abogados que le corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción y a la Jurisdicción Ordinaria (Fiscalía y Jueces Penales).

La división funcional de las dos salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, se reafirma en el numeral 7 del mismo artículo 101.

2. FINALIDAD DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA SOBRE LA ACTIVIDAD JUDICIAL:

Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura pueden ejercer su función de Vigilancia Judicial Administrativa, mediante visita general o especial, de oficio o **a petición de parte**, cuando quiera que se haga necesario establecer la **oportuna y eficaz administración de justicia**, y si se encuentra que se quebrantó el régimen disciplinario en el trámite en general de los asuntos o de un proceso en particular, deberán ponerse en conocimiento de la autoridad competente las conductas presumiblemente constitutivas de faltas disciplinarias, así como de las autoridades penales, las que puedan configurar delitos.

En ese sentido, la naturaleza jurídica de la vigilancia administrativa sobre la actividad judicial **se circunscribe a la comprobación o verificación de la oportunidad y la eficacia de las actuaciones que despliegan los servidores judiciales al ejercer sus funciones**, todo enfocado a determinar la calificación que obtienen anualmente por el servicio, lo que a su vez se traduce en diferentes consecuencias, pero con el agregado que **la vigilancia tiene una naturaleza estrictamente administrativa**, por tanto **cualquier actuación diferente o tendiente a modificar las decisiones judiciales esta proscrita**, puesto que la razón de la participación de estas Salas Seccionales se contraen **a evaluar la aplicación fiel de los principios de la oportunidad y la eficacia, por tanto no puede aspirarse a variar, cambiar, reformar o reprochar una decisión contenida en una sentencia o auto interlocutorio.**

La eficacia del servicio se debe entender como **la ejecución o realización de las tareas y actividades y la adopción de las decisiones** que la labor judicial exige al funcionario que tiene a su cargo el trámite del proceso o de una etapa del proceso; y **la oportunidad**, consiste en que **las tareas o actividades y decisiones se lleven a cabo o se adopten dentro de los términos y oportunidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente.**

Estos principios devienen de la condición de director del proceso que la ley le asigna al juez al hacerle responsable de *“velar por la rápida solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...”* (Art. 37.1 C. de P.C).

Así pues, para el legislador, la eficacia se asimila a la eficiencia, al exigir la mayor economía procesal, es decir, que se logren los objetivos del proceso con el menor esfuerzo posible.

Entonces, es claro que en virtud de los anteriores preceptos y directrices, **no es dable a la Sala Administrativa Seccional, actuar como superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia, sino que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad.**

En consecuencia es incuestionable, que no se deben discutir o controvertir en los procedimientos administrativos de vigilancia **la calidad y el contenido jurídico de las providencias expedidas** y las actuaciones adelantadas dentro del proceso objeto de estudio, pues ese control incumbe, en principio, a los superiores funcionales, y se ejerce a través de los respectivos recursos, o por otras autoridades judiciales, en tratándose de las denominadas vías de hecho o causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en donde es admisible el ejercicio de acciones constitucionales. Tampoco se ejerce control disciplinario, pues, como ya se dijo, para esos fines existen otras instancias especializadas.

Se trata simplemente de valorar si la labor, la actividad o la diligencia judicial estuvieron ajustadas en términos de eficacia y oportunidad, no al querer de las partes frente al objeto del litigio, que es cosa muy diferente, toda vez que precisamente cada parte, demandante y demandado pretenden declaraciones completamente diferentes y extremas, pues de no ser así, seguramente su conflicto no hubiese llegado a los estrados judiciales, lo que se convierte entonces en la ardua tarea de administrar justicia, que como es sabido, constituye una complicada tarea, en la que las resultas de los procesos en la gran mayoría de los casos no satisfacen a las partes, ni siquiera a quien resultó victorioso, ya que él en gran medida también hace sacrificios a pesar de haberse resuelto la litis oportunamente. En caso contrario, esto es, cuando de forma injustificada se contravienen los referidos principios, corresponde adoptar la consiguiente decisión de afectar la calificación del servidor conforme a la entidad de la ineficiencia o inoportunidad en particular, **salvo, se repite, que medien razones suficientes de justificación.**

En resumen, habrá de valorarse si la actividad desplegada por el Juez Tercero Civil Municipal de Villavicencio, Meta, ha sido eficiente y oportuna respecto al trámite impreso del proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 003 2012 00028 00, respecto de la presunta mora y los perjuicios causados en el trámite del tercero incidental. Así mismo, en cualquier momento del trámite de la vigilancia judicial administrativa, en que se advierta que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta penal o disciplinaria, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

1. NORMAS APLICABLES:

Artículo 228 de la Carta Política: *“Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado...”.*

Artículo 230 ibídem: *“Los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley...”.*

Artículo 7 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia: *“Eficiencia. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley”.*

Artículo 2 de la Ley 794 de 2003: *“Las normas procesales son de derecho público y orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.”*

Artículo 37 del Código de Procedimiento Civil: *“Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.*

Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”.*

CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS SOBRE EL ASUNTO MATERIA DE LA CONTROVERSIA

Revisado y estudiado el asunto *sub examine* y haciendo un análisis a la inconformidad planteada por el señor JULIO CESAR PRIETO RAMIREZ, frente a los argumentos expuestos por el servidor judicial cuestionado, relatados en memorial allegado el 09 de Noviembre del 2016, por medio del cual se dio inicio formal a la vigilancia judicial administrativa.

Con el fin de atender la queja, se efectuó el requerimiento al despacho donde cursa el proceso respectivo, del cual se obtuvo un informe detallado de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso, verificándose que se encuentra en trámite de instancia, y que por el contrario se verifica que las etapas procesales se han surtido a cabalidad y como en derecho corresponden, las que han generado el desarrollo del proceso.

Atendiendo las circunstancias anteriormente descritas, el Dr. Mauricio Neira Hoyos en su informe se pudo evidenciar que el expediente ha estado en conocimiento de varios jueces, lo cual le es ajeno a su despacho, ya que, el 04 de Octubre de 2013 se envió el expediente al Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Villavicencio y ese despacho corrió traslado a las partes del escrito incidental conforme al inciso 2 del artículo 137 del C.P.C. de esta manera ese despacho decreto Nulidad de lo actuado desde el 18 de Octubre del 2013 (folio 62-63 cuaderno 4), así mismo, el día 06 de Abril del 2015 la parte demandante interpuso recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación del auto que decreto la Nulidad (folio 65-67 cuaderno 4), una vez que el expediente llegó de nuevo al Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, después 2 años y cuatro meses, el día primero de marzo del presente año se avoco conocimiento, por lo cual se resolvió el recurso presentado el 06 de abril, donde revoco y dejó sin valor el auto del 20 de marzo del 2015 (folio 71-73 cuaderno 4).

Ante las anteriores situaciones es que esta Sala observa que el trámite del proceso ha sido permanente, continuo y adecuado, y esta herramienta administrativa sirve para la tranquilidad de los usuarios de la administración de justicia, máxime cuando se demuestra que no hay dilación alguna, sin perjuicio de que se esté afectando el despacho por la congestión judicial, razón por la cual no se le puede entrar a sugerir en el sentido de ordenar o sancionar al funcionario accionada, cuando no reposa en el cuaderno de Vigilancia Judicial Administrativa, que se hayan realizado gestiones tendientes a dilatar el trámite procesal.

En este sentido, según las directrices establecidas en el inciso segundo del artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, mediante el cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispone que dentro de las Vigilancias Judiciales se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas, situación similar a la que se presenta en este caso.

Que en virtud de lo anterior y lo observado en el estricto cumplimiento de los términos procesales, se debe tener en cuenta un criterio de razonabilidad de la entrada al despacho de los procesos, tanto en las solicitudes que se radiquen en la Secretaría, como en las decisiones por tomar, con el fin de garantizar una proporcionalidad frente al derecho a la igualdad de impulso oficioso o al trámite de las peticiones que esperan de los despachos judiciales todos los usuarios de la administración de justicia, como ocurre en los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio.

Así las cosas, de la revisión de la solicitud elevada por la quejosa y de la Inspección realizada al expediente, se constata que el comportamiento del trámite judicial adelantado, resulta adecuado y razonable frente a la queja impuesta. En consecuencia se declarará, que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario cuestionado y se ordenará el archivo definitivo de la presente actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo decidido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia por parte del funcionario MAURICIO NEIRA HOYOS, Juez Tercero Civil Municipal de Villavicencio, dentro del proceso de Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 003 2012 00028 00, seguido contra FERNANDO RODRIGUEZ ARIAS, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2º: Notificar la presente decisión al quejoso JULIO CESAR PRIETO RAMIREZ, y al Doctor MAURICIO NEIRA HOYOS Tercero Civil Municipal de Villavicencio, informándoles que contra la presente decisión solamente procede el recurso de reposición, conforme lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 y el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3º: Dar por concluidas la presente Vigilancia Judicial Administrativa iniciada a solicitud del señor JULIO CESAR PRIETO RAMIREZ, en consecuencia, una vez cause ejecutoria esta decisión, procédase a su archivo definitivo.

ARTÍCULO 4º: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio, Meta, a los dieciséis (16) días del mes de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

LORENA GOMEZ ROA
Presidente

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Vicepresidente

LGR/JARA
Rad. EXTCSJM16-1494 del 04/Oct/2016